



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC
ICA
JEAN PIERRE JOEL GARCÍA
PACHAS REPRESENTADO POR
JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, con los fundamentos de voto de los magistrados Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío A. Vitteri Ormeño abogado de don Jean Pierre Joel García Pachas contra la resolución, de fecha 10 de noviembre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2023, don Jesús Hernán García Pachas interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Jean Pierre Joel García Pachas² y la dirigió contra los efectivos policiales don César David Palomino Quispe, don Jordano Ali Mac Guirre Ormeño, don Edwin Jeanpierre Alosilla Cabanillas y don Ronhald Iván Mendoza Bautista. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, al debido proceso, a la libre elección de su abogado defensor y del principio de imputación.

Solicita que se declaren nulos los siguientes documentos que corresponden a la investigación seguida contra el favorecido por el delito de robo agravado³:

- (i) el Acta de Intervención Policial de fecha 12 de noviembre de 2022⁴.
- (ii) el Acta de Notificación de Detención y Lectura de Derechos de fecha 12 de noviembre de 2022.⁵
- (iii) el Acta de Constancia de Buen Trato de fecha 13 de noviembre de

¹ Foja 242 del expediente

² Foja 46 del expediente

³ Expediente 1599-2022-44-1408-JR-PE-01

⁴ Foja 1 del expediente

⁵ Foja 3 del expediente



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC
ICA
JEAN PIERRE JOEL GARCÍA
PACHAS REPRESENTADO POR
JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

2022.⁶

- (iv) el Acta de declaración voluntaria del testigo efectivo policial don César David Palomino Quispe de fecha 13 de noviembre de 2022⁷.
- (v) el Acta de declaración voluntaria del testigo efectivo policial don Edwin Jeanpierre Alosilla Cabanillas de fecha 13 de noviembre de 2022.⁸
- (vi) el Acta de declaración voluntaria y su declaración ampliatoria del agraviado (proceso penal) don Michael Romario Valenzuela Huaycochea de fechas 13 y 14 de noviembre de 2022 respectivamente.⁹
- (vii) el Acta de declaración voluntaria del testigo don Martín Eduardo Jiménez Rojas de fecha 14 de noviembre de 2022.¹⁰
- (viii) el Acta de Inspección Técnico-Policial de fecha 14 de noviembre de 2022.¹¹
- (ix) el Acta de Visualización y Lectura de Equipo Celular de fecha 14 de noviembre de 2022¹².
- (x) el Acta de declaración voluntaria del investigado don Jean Pierre Joel García Pachas de fecha 14 de noviembre de 2022.¹³
- (xi) El Informe 219-2022 SCG.PNP.F. P-ICA-DIVPOL.CH-DEPINCRI de fecha 12 de noviembre de 2022.¹⁴
- (xii) Copia de la Providencia 5 de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chíncha que dispuso se realice la diligencia de reconocimiento del contenido de la declaración, firma y huella dactilar del favorecido solo de la hoja que contiene unas preguntas con sus respectivas respuestas para el jueves 5 de enero de 2023.¹⁵
- (xiii) Copia de la Providencia 6 de fecha 28 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chíncha, que dispone estese a la diligencia señalada en la providencia 5.¹⁶

⁶ Foja 4 del expediente

⁷ Foja 5 del expediente

⁸ Foja 10 del expediente

⁹ Fojas 15 y 21 del expediente

¹⁰ Foja 22 del expediente

¹¹ Foja 25 del expediente

¹² Foja 27 del expediente

¹³ Foja 30 del expediente

¹⁴ Foja 33 del expediente

¹⁵ Foja 42 del expediente

¹⁶ Foja 43 del expediente



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC

ICA

JEAN PIERRE JOEL GARCÍA
PACHAS REPRESENTADO POR
JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

Sostiene que, con fecha 12 de noviembre de 2022, los efectivos policiales demandados integrantes del Escuadrón de Emergencia de la PNP, fueron alertados por una persona, quien pedía auxilio a la altura de la CPS Km. 198, Caldo de Gallina “El Pechugón”, y verificaron a un vehículo que no pudieron capturar, pero luego identificaron al efectivo policial don José Manuel Padilla Cárdenas, como el autor y quien causó lesiones al agraviado (proceso penal), para lo cual habría sido secuestrado y víctima de robo. Pero siguieron el recorrido de los autores del delito cuando huían. Asimismo, se habría visto a una persona que se desplazaba por la calle Rázuri, quien ingresó al interior de un inmueble, y luego fue detenido de forma abusiva el favorecido.

Aduce que, con motivo de la intervención y detención del favorecido se levantaron las actas cuestionadas sin las garantías constitucionales correspondientes. Además, se advierte la ausencia de imputación por parte de los citados efectivos, quienes le designaron un abogado defensor cuando estuvo detenido y le impidieron elegir a otro defensor.

Añade que, debido a que el favorecido consideró que las referidas actas eran ilícitas se negó a firmar el acta donde constaría su declaración voluntaria. No obstante, llevaron otras actas al establecimiento penitenciario donde se encuentra internado para que subsane y firme la hoja que faltaba, en la que constan preguntas importantes. Lo anterior demuestra que se realizó una investigación para perjudicarlo y recortarle su derecho de defensa. Precisa que se encuentra internado en mérito a un mandato de prisión preventiva sobre la base de una inexistente imputación que fue creada con pruebas ilícitas. Asimismo, la formalización de la investigación preparatoria también se fundamenta en las citadas actas ilícitas.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha, mediante Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2023¹⁷, admitió a trámite la demanda.

El efectivo policial demandado don Jordano Ali Mac Guirre Ormeño con fecha 30 de enero de 2023¹⁸, brinda su declaración explicativa. Al respecto, indica que la detención del favorecido la realizaron los suboficiales don César David Palomino Quispe y don Edwin Jeanpierre Alosilla Cabanillas a las 15:00 horas del 13 de noviembre de 2022, y que le pusieron a su disposición al detenido por la presunta comisión del delito imputado, luego de haber sido detenido en flagrante delito; y que su abogado de libre elección fue designado

¹⁷ Foja 60 del expediente

¹⁸ Foja 75 del expediente



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC
ICA
JEAN PIERRE JOEL GARCÍA
PACHAS REPRESENTADO POR
JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

por sus familiares, quien lo asistió todas las diligencias y en la audiencia de prisión preventiva. Además, recibió buen trato.

El efectivo policial demandado don Ronhald Iván Mendoza Bautista con fecha 30 de enero de 2023¹⁹, brinda su declaración explicativa. Al respecto, asevera que el favorecido fue detenido por el escuadrón de emergencia de la PNP a cargo de los suboficiales don Edwin Jeanpierre Alosilla Cabanillas y don César David Palomino Quispe a las 15:00 horas del 13 de noviembre de 2022, y que lo pusieron a disposición del efectivo policial demandado don Jordano Ali Mac Guirre Ormeño, por la presunta comisión del delito imputado, luego de haber sido detenido en flagrante delito; y que su abogado de libre elección fue designado por sus familiares, quien lo asistió en todas las diligencias y en la audiencia de prisión preventiva. Además, recibió buen trato.

El efectivo policial demandado, don Edwin Jeanpierre Alosilla Cabanillas, con fecha 9 de marzo de 2023²⁰, brindó su declaración explicativa. Al respecto, señala que en su condición de efectivo policial intervino al favorecido ante el pedido de auxilio de una persona de sexo masculino que era víctima de robo a la altura del restaurante “El Pechugón” ubicado en la antigua Panamericana Sur, y que logró ver a dos varones que huían, y que en esos instantes uno de ellos ingresó a un inmueble ubicado en la calle Rázuri, en el cual policías intervinieron al favorecido en flagrante delito. Luego, se le leyó sus derechos y se levantaron las mencionadas actas.

El efectivo policial demandado don Jordano Macgurre Ormeño contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada²¹. Al respecto, sostiene que se anexó una lista de actas policiales y un informe policial sin mayor análisis ni fundamentos sobre su utilidad como elementos de convicción. Además, la demanda resulta confusa y ambigua, más aún que no desarrolla los derechos fundamentales que se invocan. Tampoco se explica cómo las cuestionadas actas afectan sus derechos fundamentales; y que durante el levantamiento de las actas y durante sus declaraciones participó su abogado don Jatsen Jonathan Barrios Carpio. Asimismo, señala que para que se declare la nulidad de las actas policiales o fiscales se debe activar un mecanismo procesal penal propio distinto a la vía constitucional, como resulta ser la tutela de derechos; y que, al haber interpuesto la presente demanda, el favorecido cometió delito de fraude procesal.

¹⁹ Foja 77 del expediente

²⁰ Foja 118 del expediente

²¹ Foja 82 del expediente



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC
ICA
JEAN PIERRE JOEL GARCÍA
PACHAS REPRESENTADO POR
JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

La Procuraduría Pública a cargo del sector interior solicita que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente²². Al respecto, sostiene que el favorecido fue detenido en flagrante delito, por lo que los efectivos policiales demandados actuaron dentro del marco legal establecido.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 26 de setiembre de 2023²³, declaró improcedente la demanda al considerar que la apreciación de los hechos investigados y la valoración de las pruebas y su suficiencia a efectos la emisión de un informe policial o de un atestado policial o para la formalización de la investigación preparatoria, no corresponden ser conocidos a través del *habeas corpus*, cuyo objeto de protección es el derecho a la libertad personal y de sus derechos conexos. Además, la actuación de la PNP con ocasión de la investigación preliminar no afecta de manera directa y concreta el derecho a la libertad personal sea como amenaza o como violación. Asimismo, la detención policial del favorecido cesó en un momento anterior a la interposición de la presente demanda, porque no se encuentra sujeto a la autoridad policial, sino que se le dictó la medida de prisión preventiva, la cual no ha sido cuestionada a efectos de que sea conocida a través del presente proceso constitucional. Asimismo, su defensa participó en las diligencias preparatorias y en la audiencia de prisión preventiva, donde sustentó sus alegatos de defensa, ejerció sus derechos a la réplica y dúplica, por lo que no se vulneró su derecho de defensa; y que no resultaba exigible que se le designe abogado de libre elección porque prestó declaración de forma voluntaria.

La Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulos los siguientes documentos corresponden a la investigación seguida contra don Jean Pierre Joel García Pachas por el delito de robo agravado²⁴:

²² Foja 91 del expediente

²³ Foja 193 del expediente

²⁴ Expediente 1599-2022-44-1408-JR-PE-01



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC
ICA
JEAN PIERRE JOEL GARCÍA
PACHAS REPRESENTADO POR
JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

- (i) el Acta de Intervención Policial de fecha 12 de noviembre de 2022.
 - (ii) el Acta de Notificación de Detención y Lectura de Derechos de fecha 12 de noviembre de 2022.
 - (iii) el Acta de Constancia de Buen Trato de fecha 13 de noviembre de 2022.
 - (iv) el Acta de declaración voluntaria del testigo efectivo policial don César David Palomino Quispe de fecha 13 de noviembre de 2022.
 - (v) el Acta de declaración voluntaria del testigo efectivo policial don Edwin Jeanpierre Alosilla Cabanillas de fecha 13 de noviembre de 2022.
 - (vi) el Acta de declaración voluntaria y su declaración ampliatoria del agraviado (proceso penal) don Michael Romario Valenzuela Huaycochea de fechas 13 y 14 de noviembre de 2022 respectivamente.
 - (vii) el Acta de declaración voluntaria del testigo don Martín Eduardo Jiménez Rojas de fecha 14 de noviembre de 2022.
 - (viii) el Acta de Inspección Técnico-Policial de fecha 14 de noviembre de 2022.
 - (ix) el Acta de Visualización y Lectura de Equipo Celular de fecha 14 de noviembre de 2022.
 - (x) el Acta de declaración voluntaria del investigado don Jean Pierre Joel García Pachas de fecha 14 de noviembre de 2022.
 - (xi) El Informe 219-2022 SCG.PNP.F. P-ICA-DIVPOL.CH-DEPINCRI de fecha 12 de noviembre de 2022.
 - (xii) Copia de la Providencia 5 de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha que dispuso se realice la diligencia de reconocimiento del contenido de la declaración, firma y huella dactilar del favorecido solo de la hoja que contiene unas preguntas con sus respectivas respuestas para el jueves 5 de enero de 2023.
 - (xiii) Copia de la Providencia 6 de fecha 28 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha, que dispone estese a la diligencia señalada en la providencia 5.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, al debido proceso, a la libre elección de su abogado defensor y del principio de imputación.



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC
ICA
JEAN PIERRE JOEL GARCÍA
PACHAS REPRESENTADO POR
JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

Consideraciones previas

3. Este Tribunal advierte que en un extremo de la demanda se cuestiona la privación de la libertad del favorecido en mérito a la cuestionada detención policial y a la emisión de la Resolución 2, de fecha 15 de noviembre de 2022, la cual fue confirmada por el auto de vista, Resolución 8, de fecha 10 de enero de 2023²⁵, que ordenaron su prisión preventiva por el plazo de nueve meses que habrían sido sustentadas en las citadas actas. En ese sentido, se aprecia que el pronunciamiento también está dirigido contra la citada medida restrictiva de su libertad. Además, si bien no ha sido demandado el Ministerio Público, empero se cuestionan dos providencias que emitió, por lo que también cabe un pronunciamiento sobre este extremo.

Análisis del caso concreto

4. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
6. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.

²⁵ Foja 247 del expediente



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC
ICA
JEAN PIERRE JOEL GARCÍA
PACHAS REPRESENTADO POR
JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

7. Así, tenemos que los siguientes artículos del Nuevo Código Procesal Penal contemplan facultades del fiscal con incidencia en la libertad personal:
 - (i) Artículo 66, que permite al fiscal disponer la conducción compulsiva de grado o fuerza de quien se niegue a rendir manifestación.
 - (ii) Artículo 129, que permite al fiscal citar a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.
 - (iii) Artículo 207, que permite al fiscal ordenar la ejecución de actos de investigación tales como la videovigilancia.
 - (iv) Artículo 214, que permite al fiscal solicitar el allanamiento y registro domiciliario en caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.
8. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina reconocen ampliamente como un supuesto de habeas corpus restringido: “los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (Cfr. STC 02663-2003-PHC/TC). Todo ello, como vimos *supra*, puede ser ordenado por el Ministerio Público.
9. En ese orden de ideas, las normas y la jurisprudencia citadas demuestran que las actuaciones fiscales sí pueden incidir de forma directa, negativa y directa en la libertad personal en determinados supuestos. En todos estos casos, la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el habeas corpus, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos, y de la gravedad de la afectación.
10. En el presente caso, este Tribunal aprecia que las actuaciones cuestionadas del Ministerio Público tales como la emisión de las Providencias 5 y 6 de fechas 22 de diciembre de 2022 y 28 de diciembre de 2022, no generan una afectación negativa, directa y concreta en la libertad personal del favorecido.



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC
ICA
JEAN PIERRE JOEL GARCÍA
PACHAS REPRESENTADO POR
JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

11. Este Tribunal advierte de los Antecedentes Judiciales de Internos 593390 y Ubicación de Internos 593387 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario que don Jean Pierre Joel García Pachas fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado²⁶, cuyo cómputo se inició el 12 de noviembre de 2022, y concluirá el 11 de noviembre de 2032, según consta del adelanto del fallo. Entonces, no existe necesidad de emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la detención policial y, posterior mandato de prisión preventiva dictadas contra el favorecido que habrían sido sustentadas en los instrumentos cuestionados, toda vez que la restricción de su libertad deriva de la citada sentencia condenatoria y no de las cuestionadas medidas restrictivas de su libertad personal.
12. Además, al encontrarse en trámite el proceso penal en cuestión, como sería la emisión de la sentencia definitiva que tenga la calidad de firme, y que podría ser materia de control a través del presente proceso constitucional, en principio, el favorecido tiene expedito su derecho para reclamar o denunciar los hechos que se exponen en la presente demanda y que según alega, configurarían la vulneración de los derechos fundamentales alegados durante la tramitación del proceso penal, mediante los recursos o medios impugnatorios, los medios técnicos de defensa o los mecanismos legales y procesales que le franquea norma procesal o sustantiva; entre otros correspondientes.
13. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

²⁶ Expediente 1599-2022-44-1408-JR-PE-01



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC
ICA
JEAN PIERRE JOEL GARCÍA
PACHAS REPRESENTADO POR
JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC

ICA

JEAN PIERRE JOEL GARCÍA

PACHAS REPRESENTADO POR

JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien coincido con la ponencia en el sentido de declarar improcedente la demanda de habeas corpus, no suscribo los fundamentos 4 al 9 de la ponencia. Considero que cuando en un proceso de habeas corpus se cuestione actos fiscales el marco normativo relevante que debe servir de sustento para resolver el caso es el siguiente:

1. La Constitución Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. En tal sentido, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
2. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no juzga, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga.
3. El Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene, en general, facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
4. En la sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, este Tribunal ha expresado lo siguiente:



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC

ICA

JEAN PIERRE JOEL GARCÍA

PACHAS REPRESENTADO POR

JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de las actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in idem*, etc. Ello es así porque la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de *habeas corpus*.

S.

MORALES SARAVIA



EXP. N.º 04777-2023-PHC/TC
ICA
JEAN PIERRE JOEL GARCÍA
PACHAS REPRESENTADO POR
JESÚS HERNÁN GARCÍA PACHAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO
VALDEZ**

Emito el presente voto porque, si bien me encuentro de acuerdo con declarar improcedente la demanda, estimo que los fundamentos 5, 6, 7, 8 y 9 no son pertinentes para el análisis del presente caso.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ